



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7430	30/12/2021
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CAMEX 1-906,
LISOL 1-964,
OPRAC 1-1127,
RUNOR 1-1709,
OPASI 2-650:

Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

- "- Disponer que las entidades financieras podrán ser titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sujetos al "Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión PYMES" establecido por ese organismo mediante la Resolución General N° 803/2019 (sus modificatorias y complementarias).

La participación en cada uno de estos fondos no podrá superar el 15 % del total de la emisión y la tenencia de cuotapartes de esos fondos deberá ser computada a los efectos del límite de tenencias totales de cuotapartes previsto en el último párrafo del punto 7.2.1.2. de las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión" -2 % de la RPC-.

La citada inversión podrá efectuarse siempre que se trate de fondos cuyas inversiones se compongan por:

- a) instrumentos previstos en los acápites (i), (ii), (iii) y/o (iv) del artículo 21 de la Sección V "Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión PYMES", Capítulo II del Título V, de las normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y modif.), que no impliquen otorgamiento de asistencia financiera a personas -humanas o jurídicas- vinculadas a la entidad financiera conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

En el caso de instrumentos descontados, los valores deberán provenir del cobro de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la PyME que los descuenta.

- b) al menos el 85 % de las inversiones, por instrumentos respecto de los cuales los sujetos legalmente obligados al pago se encuentren clasificados en "situación normal" (categoría 1) según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

Estas condiciones deberán ser verificadas de manera previa a realizar la inversión.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Adicionalmente, deberá verificarse el cumplimiento de las obligaciones previsionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14.499.”

Al respecto, se aclara que la tenencia de cuotas partes de fondos sujetos al “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión PYMES” será computable a los fines de la disminución de la exigencia de efectivo mínimo prevista en el punto 1.5.1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, y que no podrá computarse para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”.

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 7. Operaciones con fondos comunes de inversión.

7.1. Denominación.

La denominación de los fondos comunes de inversión respecto de los que las entidades financieras actúen, directa o indirectamente, como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras deberá permitir distinguir claramente que son independientes entre sí.

No se admitirá la utilización de palabras comunes o de la misma raíz, abreviaturas, siglas, símbolos, etc. que los identifiquen con entidades financieras, por lo que deberá recurrirse a otras denominaciones que no dejen lugar a dudas en el público inversor acerca de que los fondos comunes de inversión no cuentan con el respaldo patrimonial ni financiero de las entidades financieras intervinientes.

7.2. Restricciones.

7.2.1. Tenencia de cuotapartes.

7.2.1.1. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán ser titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión, cualquiera sea la naturaleza de los activos que constituyan el haber del fondo.

7.2.1.2. Excepciones.

- i) Cuotapartes de nuevos fondos comunes de inversión por 120 días corridos contados a partir de aquel en que se lance el ofrecimiento al público, respecto de los cuales las entidades financieras actúen como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras.
- ii) Cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados con oferta pública autorizada por la CNV, cuyo objeto de inversión sea alguno –uno o más– de los previstos en el artículo 206 de la Ley 27440 de Financiamiento Productivo.
- iii) Cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos autorizados por la CNV, sujetos al “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión Abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real” establecido por ese organismo mediante la Resolución General N° 897/21 (sus modificatorias y complementarias).
- iv) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la CNV, sujetos al “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión PYMES” establecido por ese organismo mediante la Resolución General N° 803/19 (sus modificatorias y complementarias). La inversión podrá efectuarse siempre que se trate de fondos cuyas inversiones se compongan por:



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 7. Operaciones con fondos comunes de inversión.

a) instrumentos previstos en los acápites i), ii), iii) y/o iv) del artículo 21 de la Sección V “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión PYMES”, Capítulo II del Título V, de las normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y modif.), que no impliquen otorgamiento de asistencia financiera a personas –humanas o jurídicas– vinculadas a la entidad financiera conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

En el caso de instrumentos descontados, los valores deberán provenir del cobro de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la PyME que los descuenta.

b) al menos el 85 % de las inversiones, por instrumentos respecto de los cuales los sujetos legalmente obligados al pago se encuentren clasificados en “situación normal” (categoría 1) según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

Estas condiciones deberán ser verificadas de manera previa a realizar la inversión.

Adicionalmente, deberá verificarse el cumplimiento de las obligaciones previsionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14499.

La participación en cada uno de los fondos a que se refieren los acápites ii), iii) y iv) podrá ser de hasta el 15 % del total de la emisión.

Las tenencias totales de cuotapartes –calculadas en promedio mensual de saldos diarios– no deberán superar el importe equivalente al 2 % de la RPC que registre la entidad financiera en el mes inmediato precedente al que corresponda.

7.2.2. Transacciones con activos de los fondos.

7.2.2.1. Por cuenta propia.

Las entidades financieras no podrán realizar ninguna transacción que implique otorgar liquidez a los fondos comunes de inversión –respecto de los cuales desempeñen o no las funciones de gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras–, tales como la compra o cesión de los activos que componen su haber, salvo que se trate de instrumentos de regulación monetaria del BCRA o de títulos valores, públicos o privados, con cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, en operaciones concertadas a precios de mercado.

7.2.2.2. Por cuenta de terceros.

Las entidades financieras podrán actuar como intermediarias –sea como agente de negociación y/o agente de liquidación y compensación (integral o propio)– en transacciones con otros instrumentos de los fondos. Estas operaciones deberán perfeccionarse en el día, de forma que al cierre diario los valores involucrados no queden registrados con el carácter de tenencia.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7430	Vigencia: 31/12/2021	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 7. Operaciones con fondos comunes de inversión.

7.2.3. Bases de observancia.

Las limitaciones establecidas deberán observarse sobre bases individual y consolidada.

A los efectos del cálculo sobre base consolidada, quedan excluidas del cómputo las tenencias de cuotapartes que registren empresas no financieras que deban consolidar la información con la entidad financiera, siempre que en las transacciones hayan aplicado recursos de su propio giro que –directa o indirectamente– no hayan sido provistos para efectuar la adquisición por parte de la entidad controlante.

7.3. Transparencia.

7.3.1. Información a los inversores.

7.3.1.1. Carácter obligatorio.

Las entidades financieras que, directa o indirectamente, actúen como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras de fondos comunes de inversión, deberán informar a los interesados que las cuotapartes de los fondos no constituyen depósitos en la entidad financiera interviniente, la que, además, se encuentra impedida de asumir compromiso alguno que implique garantizar, en cualquier momento, el mantenimiento del valor del capital invertido, su rendimiento, el valor de rescate de las cuotapartes u otorgar liquidez a ese fin.

7.3.1.2. Excepción.

En los casos en que los recursos de un fondo se encuentren colocados en inversiones a plazo de acuerdo con la normativa vigente que contemplen la posibilidad de asegurar el mantenimiento del valor del capital, o que directamente se hayan vendido al fondo opciones con el mismo efecto, cualquiera sea la entidad interviniente, no será aplicable la prohibición en la materia a que se refiere el punto 7.3.1.1.

7.3.2. Leyenda.

7.3.2.1. Alcance.

Las entidades financieras intervinientes harán constar expresamente los aspectos mencionados en el punto 7.3.1.1. en la publicidad gráfica que se realice a través de cualquier medio y en la documentación (solicitudes de suscripción y resúmenes de cuenta que detallen tenencias de cuotapartes) relativa a las colocaciones efectuadas.

También deberá exhibirse en todos los locales de las entidades intervinientes en los que se promocionen y/o vendan cuotapartes de los fondos.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 7. Operaciones con fondos comunes de inversión.

7.3.2.2. Texto.

En forma legible y destacada, se utilizará el siguiente texto:

“Las inversiones en cuotas del Fondo no constituyen depósitos en (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.”

7.4. Identificación y situación fiscal.

7.4.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación, las personas humanas titulares o a cuya orden se registre una operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

7.4.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

7.4.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

7.4.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

7.4.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades financieras que intervengan en la operación gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la AFIP.



“OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
4.	4.5.2.1.		“A” 1465	I			1.2.1. y 5.2.	1°	Según Com. “A” 2061, 2064, 2181 y 2275.
	4.5.2.2.		“A” 1465	I			1.2.4.		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.5.2.3.		“A” 1465					penúltimo	Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.5.3.		“A” 1590	I			1.2.		
	4.5.3.1.		“A” 1590	I			1.2.1. y 4.2.	1°	Según Com. “A” 2181.
	4.5.3.2.		“A” 1590	I			1.2.3.		
	4.5.3.3.		“A” 1590	I			1.2.5.		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.5.3.4.		“A” 1590	I			1.2.6.		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.6.		“A” 6472						Incluye aclaración interpretativa.
5.			“A” 2061				5.		Según Com. “A” 1746, 1769, 2064, 2181, 2275, 2286, 2356, 2393, 2771, 6472 y 6978.
6.	6.1.		“A” 2461	único			IV	2° y último	Según Com. “A” 5740 y 6472.
	6.2.		“A” 2461	único			IV	1°	Según Com. “A” 5740 y 6472.
	6.3.		“A” 6663				1.		
7.	7.1.	1°	“B” 5484					1° y 2°	Según Com. “A” 2953 (punto 2., párr. 1°).
		2°	“B” 5484					2°	Según Com. “A” 2953 (punto 2., párr. 2°).
	7.2.1.		“A” 3027						
	7.2.1.1.		“A” 2953				1.	1°	Según Com. “A” 2996 (Anexo, punto 1., párr. 1°).
	7.2.1.2.	i)	“A” 2953				1.	1°	Según Com. “A” 2996 (Anexo, punto 1., párr. 2° b), 3558 y 7234.
		ii)	“A” 7234				1.		Según Com. “A” 7341.
		iii)	“A” 7341				1.		
		iv)	“A” 7430						
		5°	“A” 7234				1.		Según Com. “A” 7341 y 7430.
		último	“A” 7234				2.		Según Com. “A” 7341.
	7.2.2.		“A” 2996	único			2.		
	7.2.2.1.		“A” 2953				1.	2°	Según Com. “A” 2996 (Anexo, punto 2., párr. 1°), 6522 y 6523.